

Señor  
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 2016-748  
DEMANDANTE: DRYPERS ANDINA S.A.  
DEMANDADOS: EDGAR ALFONSO DIAZ ORTIZ Y NORA MILENA MEZA ZAPATA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**HERNANDO GARZON LOSADA**, como apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución únicamente en contra del demandado EDGAR ALFONSO DIAZ ORTIZ, así:

**FECHA AUTO:** 22 de septiembre de 2020

**FECHA DE ESTADO:** 23 de septiembre de 2020

**CONTENIDO:** (...) Se proseguirá la presente ejecución únicamente contra el señor EDGAR ALFONSO DIAZ ORTIZ, ya que a pesar de haberse librado mandamiento de pago a solicitud del mandatario judicial demandante contra los codemandados arriba citados; y haberse notificado de manera personal a quienes integran la parte demandada, lo cierto es, que la voluntad de la parte ejecutante, al otorgar poder al mandatario judicial para instaurar esta acción ejecutiva, fue que se demandará únicamente al demandado DIAZ ORTIZ (folio 1), demandado este que al momento de la notificación se identificó con C.C. N°13.491.359, concordante con la identificación del deudor registrado en el título valor pagaré objeto de ejecución; en razón a ello, respetando la voluntad del demandante como dueño de la acción.

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. Respetado Juzgador de instancia es indiscutible y ante la evidencia que reposa en el expediente que en el poder conferido por DRYPERS ANDINA se omitió incluir el nombre de la demandada NORA MILENA MEZA ZAPATA.

Sin embargo, es también indiscutible que en el libelo mandatario con el que se inició la acción ejecutiva, se incluyó como demandada a la señora NORA MILENA MEZA ZAPATA, quien funge como otorgante del título valor – pagare, en calidad de codeudora; en armonía con lo dicho, el suscrito demandó a los legítimamente obligados dentro del escrito de demanda, por lo que su despacho acogió la demanda impetrada y procedió a librar la orden de apremio el día 13 de enero de 2017, en contra de los demandados el señor EDGAR ALFONSO DIAZ ORTIZ y la señora NORA MILENA MEZA ZAPATA.

En cumplimiento de los ritos y etapas procesales, el suscrito como apoderado de la demandante, logro vincular al proceso a todos los demandados; al señor EDGAR ALFONSO DIAZ ORTIZ notificado mediante AVISO del que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 28 de septiembre de 2018, y a la señora NORA MILENA MEZA ZAPATA quien se notificó personalmente ante su despacho el día 27 de febrero de 2018, tal y como reposa en el expediente mediante Acta de Notificación Personal.

Se puede observar igualmente que la señora NORA MILENA MEZA ZAPATA guardó silencio ante el llamado que el sistema judicial le hace, en virtud de la ejecución seguida en su contra; en ese orden de ideas, y no habiendo oposición, no queda camino distinto que ratificar lo ordenado en la orden de apremio del 13 de enero de 2017, para que se continúe ordenar seguir adelante con la ejecución hasta el pago total de las obligaciones objeto de ejecución

Ahora bien, identificando la deficiencia procesal que obedece a una omisión por parte de la sociedad demandante, en incluir en el otorgamiento de poder, a la demanda NORA MILENA MEZA ZAPATA, no puede ser de recibo el remedio jurídico que plantea su despacho, de excluir de la ejecución al momento de proferir el fallo a la aquí demandada por el único y exclusivo hecho de no estar incluida en el poder; pues el remedio jurídico planteado por su señoría, con todo respeto, se considera drástico e inadecuado, toda vez que dicha eficiencia obedece a una nulidad de tipo formal, que puede ser saneada por su despacho con un remedio jurídico mucho más eficiente y garantista que la exclusión de la ejecutada.

El suscrito como apoderado de la sociedad demandante, entiende y es consciente de que se cometió un yerro imprudente al no aclarar en su oportunidad, el mandato conferido para incluir a la demandada NORA MILENA MEZA; sin embargo, considero con todo respeto, que la forma correcta de sanear este yerro, es que el despacho, hubiese requerido al suscrito para que allegare un nuevo poder en que se incluya a la demandada NORA MILENA MEZA ZAPATA, so pena de excluirla de la ejecución; y no como se hizo en el caso presente, excluirla de tajo de la ejecución sin haber dado la oportunidad procesal para sanear.

En conclusión Señor Juez, con el respeto que es mi deber, debo llamar la atención de su despacho respecto de lo manifestado en sus consideraciones al concluir, de manera equivocada y apresurada, que: *“la voluntad de la parte ejecutante fue que se demandara únicamente al demandado Edgar Ortiz”*; pues concluir que la voluntad de mi representado es únicamente demandar al señor Edgar Ortiz, es totalmente desacertada pues solo se hubiese podido llegar a dicha conclusión si, como se dijo atrás, se hubiese requerido al demandante para que aclarara contra quienes se pretendía la ejecución, que corrigiera o enmendara el yerro, o de pronto, ratificar la voluntad de no demandar a la señora NORA MILENA MEZA, situación que no sucedió, por lo que su despacho presume conocer la voluntad de mi representado.

Es por esta razón que, la decisión de excluir o agregar la demandada, solo le incumbe al titular del derecho, no del despacho judicial, sin que se previamente se le haya dado la oportunidad de manifestarse; más aún cuando desde el inicio del proceso, se ha demostrado la intención de incluir a la señora NORA MILENA MEZA, tanto así que se libró mandamiento de pago conforma al libelo de la demanda y se alcanzaron a enviar notificaciones judiciales por mensajería certificada a la demanda, previo a la notificación personal de la misma.

2. Que su despacho como consecuencia de la sentencia proferida solo en contra del señor EDGAR DIAZ ORTIZ, ordenó la devolución de un abono realizado por la señora NORA MILENA MEZA ZAPATA; al respecto debo manifestar lo siguiente:

- 2.1. El pago de una obligación ajena es un acto valido consagrado por el Código Civil<sup>1</sup>; y la señora NORA MILENA MEZA, como se puede evidenciar dentro del expediente, de manera voluntaria y en ejercicio pleno de sus facultades decidió realizar un abono a la obligación como un acto de su libre albedrio y como reconocimiento de una obligación.

- 2.2. Teniendo en cuenta que, tanto en el título valor objeto de ejecución, como en la voluntad expresada por la señora NORA MILENA MEZA; esta obligación no se trata de una obligación ajena; toda vez que, se puede deducir de la literatura del título objeto de ejecución, donde se evidencia que la demandada es una obligada cartular; por lo que el pago efectuado por la demandada es perfectamente válido y considero que, con todo el respeto, dicha orden termina desbordando el deber ser y las facultades de su despacho.

---

<sup>1</sup> Art. 1630 del Código Civil – “Puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor...”

En conclusión, sabiendo que la nulidad aquí presentada es subsanable, considero con todo el respeto que una vez subsanado el yerro, se debe proceder con la ejecución en contra de ambos demandados, se debe tener en cuenta el abono realizado para el momento procesal oportuno, y finalmente se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Entendidas las cosas, y a pesar de que nunca fue requerido por su despacho, al presente recurso me permito allegar la ampliación del mandato judicial en la que de manera equilibrada y justa, se pretende remediar el error de forma cometido; por lo cual solicito:

1. Se tenga en cuenta el nuevo poder aportado, para lograr el saneamiento formal causante de la presente nulidad relativa, y así proceder a incluir todos los demandados otorgantes del título valor para seguir adelante con la ejecución.
2. Que en caso de negativa se sirva conceder el recurso de alzada.

Del señor Juez,

Atentamente:



**HERNANDO GARZON LOSADA**

Cedula de Ciudadanía No.- 79.383.137

T.P. No.- 111.746 del Consejo Superior de la Judicatura

Notificaciones: [notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com](mailto:notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com)

Señor(a)  
**JUEZ(A) DÉCIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
E.                      S.                      D.

**RADICADO**                      2016-00748  
**PROCESO**                      EJECUTIVO  
**DEMANDANTE**    **DRYPERS ANDINA S.A.**  
**DEMANDADO**    **EDGAR ALFONSO DÍAZ ORTIZ Y NORA MILENA DÍAZ ORTIZ**

**ASUNTO:**                      **OTORGAMIENTO DE PODER**

**MARTHA SOCHA PEÑALOZA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.837.329 actuando en calidad de Representante Legal –Segundo Suplente- de la sociedad **DRYPERS ANDINA S.A.** legalmente constituida con NIT. 817.002.753-0, con domicilio principal en la ciudad de Cauca; por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente: al Doctor **HERNANDO GARZÓN LOSADA**, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 79.383,137 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 111.146 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogado principal y/o a la Doctora **ÁNGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA**, abogada en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.015.462.076 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 334.239 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogada en sustitución; para que en nombre de la entidad que represento, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO**, en contra del señor **EDGAR ALFONSO DIAZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.720.199 con domicilio en la ciudad de Cúcuta y en contra de la señora **NORA MILENA MEZA ZAPATA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.748.608 con domicilio en la ciudad de Cúcuta; con base a las obligaciones contenidas en el Pagare N. 00418 con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2015, que se anexa con la presente demanda, más intereses, sanciones y costas, procesales a que haya lugar.

Mis apoderados, quedan revestidos de todas las facultades inherentes al mandato judicial, especial y expresamente para: presentar la demanda, acumularla, o acumular procesos, aportar pruebas, conciliar, retirar y cobrar títulos de depósito judicial, transigir, desistir, incluso para renunciar, sustituir y/o reasumir el presente mandato, y en general todo lo que se amerite para el buen desempeño de sus funciones y defensa de los intereses de la sociedad que represento; díguese reconocerle personería jurídica.

**NOTIFICACIONES:** *En cumplimiento del Art. 5 del Dec. 8906 de 2020, me permito informar los datos de notificación así:*

EL ABOGADO:

E-mail – Registro Nacional de Abogados: [notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com](mailto:notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com)  
Email – alternativo: [gerenciajuridica@provicredito.com](mailto:gerenciajuridica@provicredito.com) y [juridicabog3@provicredito.com](mailto:juridicabog3@provicredito.com)

EL MANDANTE:

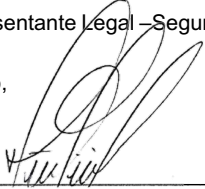
Email – Notificaciones Judiciales – Cámara de Comercio y opcional: [infoadministracion@cmpec.co](mailto:infoadministracion@cmpec.co) y [msocha@softys.com](mailto:msocha@softys.com)

Del señor Juez, Atentamente,

Otorgo poder,

  
**MARTHA SOCHA PEÑALOZA**  
C.C. No.-52.837.329  
Representante Legal –Segundo Suplente- **DRYPERS ANDINA S.A.**

Acepto,

  
**HERNANDO GARZON LOSADA**  
C.C. No.- 79.383.137 de Bogotá  
T.P. No.- 111.746 del C.S. de la J.  
**Apoderado principal**

  
**ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA**  
C.C. No.- 1.015.462.076 de Bogotá  
T.P. No.- 334.239 del C.S. de la J.  
**Abogada en sustitución**



Notificacion Judicial Bogota &lt;notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com&gt;

---

**Remisión Poder .Proceso Ejecutivo. Edgar Diaz**

1 mensaje

**Martha Socha** <msocha@softys.com>

28 de septiembre de 2020, 14:11

Para: notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

Cc: Juridica Bogota 6 &lt;juridicabog6@provicredito.com&gt;, Laura Daza &lt;ldaza@softys.com&gt;

Martha Socha Peñaloza, en mi calidad de Representante Legal - Segundo Suplente- de la sociedad Drypers Andina S.A., manifiesto por medio del presente mensaje que el correo electrónico [infoadministracion@cmpc.co](mailto:infoadministracion@cmpc.co) registrado en el certificado de existencia y representación legal como correo electrónico para notificación de la sociedad, está diseñado para recibir información pero no para remitir ningún tipo de archivo. Por lo que procedo a remitir poder a través de mi correo electrónico en la calidad ya anotada.

Cordialmente,

Martha Socha Peñaloza  
C.C. 52.837.329 de Bogotá  
Representante Legal -Segundo Suplente-  
DRYPERS ANDINA S.A.

**MARTHA SOCHA PEÑALOZA**  
**GERENTE DE ASUNTOS LEGALES COLOMBIA Y ECUADOR**

Calle 134 # 7- 83 Edf Altos del Bosque - Bogotá

[msocha@softys.com](mailto:msocha@softys.com)Una empresa **cmpc**

---

Este mail puede ser impreso. El papel es un producto sustentable y biodegradable hecho a partir de plantaciones o papel reciclado. El desarrollo de plantaciones hechas por el hombre provee fuentes de trabajo a millones de personas en todo el mundo. Las plantaciones forestales son fundamentales para la conservación del medio ambiente, proveyendo aire puro, agua limpia, habitat para el desarrollo de vida silvestre y son el principal capturador de carbono.

Este mensaje contiene información privada y confidencial. Queda estrictamente prohibido su uso no autorizado. Si lo recibió por error, por favor avisarnos y borrarlo.

---

It is okay to print this e-mail. Paper is biodegradable, renewable, and sustainable product made from trees or recycled paper. Growing and harvesting trees provides jobs for millions of people, and working forests are good for the environment. Working forests provide clean air, clean water, wildlife habitat and carbon storage.

This message contains private and confidential information. Any unauthorized disclosure is strictly prohibited. If you received it by mistake, please advise the sender and then delete it.

**NUEVO PODER PARA CONTINUAR EJECUTIVO.pdf**

82K